

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1456/2021

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Las Actas plenarias del año 2017 emitidas por el Pleno del consejo de la judicatura de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación para la entrega de las versiones públicas.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el Sujeto Obligado no entregó versiones públicas actualizadas ni entregó las actas que sustentan la elaboración de las mismas.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da Vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado por revelar datos personales de las partes de un proceso judicial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1456/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1456/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1456/2021**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la resolución emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** a su Contraloría **por revelar datos personales**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El quince de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **6001000056021**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 1 y 6 constitucional con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 7 24, 126 fracción III, 192, 209 y 264 de la ley de transparencia local vigente, las Actas*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*plenarias del año 2017 emitidas por el Pleno del consejo de la judicatura de la Ciudad de México, en un plazo de 5 días artículo 209 de la ley de transparencia local...” (Sic)*

**II. Respuesta.** El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el oficio CJCDMX/UT/D-0825/2021, de la misma, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...De conformidad al artículo 93, fracción II, con relación a los artículos 126, apartado segundo, fracción III, y 209, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se hace de su conocimiento las ligas electrónicas en las cuales, podrá consultar la información de su interés, a saber, todas las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el año 2017.*

Acta 01/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta01-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta01-2017.pdf</a>
Acta 02/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta02-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta02-2017.pdf</a>
Acta E-03/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-03-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-03-2017.pdf</a>
Acta 04/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta04-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta04-2017.pdf</a>
Acta E-05/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-05-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-05-2017.pdf</a>
Acta 06/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta06-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta06-2017.pdf</a>
Acta 07/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta07-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta07-2017.pdf</a>
Acta 08/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta08-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta08-2017.pdf</a>
Acta 09/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta09-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta09-2017.pdf</a>
Acta 10/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta10-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta10-2017.pdf</a>
Acta E-11/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-11-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-11-2017.pdf</a>
Acta 12/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta12-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta12-2017.pdf</a>
Acta 13/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta13-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta13-2017.pdf</a>
Acta 14/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta14-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta14-2017.pdf</a>

Acta 15/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta15-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta15-2017.pdf</a>
Acta 16/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta16-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta16-2017.pdf</a>
Acta E-17/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-17-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-17-2017.pdf</a>
Acta 18/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta18-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta18-2017.pdf</a>
Acta 19/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta19-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta19-2017.pdf</a>
Acta 20/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta20-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta20-2017.pdf</a>
Acta 21/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta21-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta21-2017.pdf</a>
Acta E-22/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-22-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-22-2017.pdf</a>
Acta 23/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta23-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta23-2017.pdf</a>
Acta 24/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta24-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta24-2017.pdf</a>
Acta 25/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta25-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta25-2017.pdf</a>
Acta 26/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta26-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta26-2017.pdf</a>
Acta 27/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta27-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta27-2017.pdf</a>
Acta 28/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta28-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta28-2017.pdf</a>
Acta 29/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta29-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta29-2017.pdf</a>
Acta 30/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta30-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta30-2017.pdf</a>
Acta 31/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta31-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta31-2017.pdf</a>
Acta 32/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta32-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta32-2017.pdf</a>
Acta 33/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta33-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta33-2017.pdf</a>
Acta 34/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta34-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta34-2017.pdf</a>
Acta 35/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta35-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta35-2017.pdf</a>
Acta 36/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta36-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta36-2017.pdf</a>
Acta E-37/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-37-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-37-2017.pdf</a>

Acta E-38/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-38-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/ActaE-38-2017.pdf</a>
Acta E-39/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-39-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-39-2017.pdf</a>
Acta 40/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta40-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta40-2017.pdf</a>
Acta 41/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta41-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta41-2017.pdf</a>
Acta 42/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta42-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta42-2017.pdf</a>
Acta 43/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta43-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta43-2017.pdf</a>
Acta 44/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta44-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta44-2017.pdf</a>
Acta 45/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta45-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta45-2017.pdf</a>
Acta 46/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta46-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta46-2017.pdf</a>
Acta 47/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta47-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta47-2017.pdf</a>
Acta 48/2017	<a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta48-2017.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2017/Acta48-2017.pdf</a>

Lo anterior, atento al Criterio 04/2021, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

**Criterio 04/2021**

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El ocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*

*A través de esta vía vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud 6001000056021.*

*Agradeciendo la atención que se dé al presente...” (Sic)*

**IV.- Turno.** El nueve de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1456/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Prevención.** El catorce de septiembre, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día catorce de septiembre, por lo que el plazo antes referido transcurrió del quince al veintidós de septiembre, lo anterior descontándose los días dieciséis, dieciocho y diecinueve de septiembre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se

aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

**VI.- Desahogo.** El quince de septiembre se recibió el correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la parte recurrente desahogó la prevención realizada mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre en los siguientes términos:

“  
...  
**AGRAVIOS**

*LA RESPUESTA OTORGADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LAS **LIGAS ELECTRÓNICAS**, EN LAS CUALES PODRE CONSULTAR LA INFORMACIÓN DE MI INTERÉS, UNA VEZ CONSULTADAS Y ANALIZADAS LAS ACTAS 1, 2, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CORRESPONDIENTES AL AÑO **2017**, SE ENCUENTRAN TESTADAS, CON INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SEGÚN SU LEYENDA O RECUADRO EN LA ÚLTIMA HOJA DE CADA ACTA, EN EL QUE ESTABLECEN LAS PÁGINAS DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, EXCEPTO EL ACTA 32/2017, SE TESTAN LA PÁGINA 17, 18 Y 60 SIN PRECISAR EN QUE MODALIDAD DE INFORMACIÓN CLASIFICADA SE ENCUENTRA.*

*RESULTA PERTINENTE HACER VALER LOS AGRAVIOS SIGUIENTES:*

*1) PARTIENDO DE QUE DICHAS ACTAS ESTÁN TESTADAS DESDE FEBRERO DE 2018, SEGÚN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE DETALLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SIPOT, Y QUE ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS DE PUBLICACIÓN, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LAS REFORMAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PÚBLICADA EL 7 DE MAYO DE 2016, DEBE ESTAR PUBLICADA LA INFORMACIÓN A PARTIR DEL AÑO 2015, EN DICHA PLATAFORMA.*

*2) SI BIEN ES CIERTO COMO SEÑALA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL CRITERIO 04/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL INFOCDMX, QUE ESTABLECE:*

*“...Lo anterior, atento al Criterio 04/2021, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:*

**Criterio 04/2021**

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente...”

TAMBIEN LO ES QUE NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO, A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y VIII, 169, 183, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA, DEBIENDO PROPORCIONAR LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DEBIDAMENTE FIRMADAS O LA LIGA PARA CONSULTARLAS, ATENTO AL CRITERIO APLICADO, Y QUE CONFIRMARA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, DE LAS ACTAS CLASIFICADAS, SIENDO OMISO DE DAR CUMPLIMIENTO, EN RAZÓN DE QUE NO SE ADJUNTO EL ACTA DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN LA CUAL CONFIRMÓ LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, ESTO ES, SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y LA APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017.

POR LO QUE, LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFORMACIÓN EN LAS ACTAS REFERIDAS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 171, 183 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA.

**3) RESPECTO A LAS ACTAS 1, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 19, 20, 26,27, 28, 33, 35, 42, 45, 46, 47 Y 48, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017, QUE SE CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, LA MISMA SE PUBLICÓ EN FEBRERO DE 2018, SEGÚN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE DETALLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SIPOT, REFERENTE A LA INFORMACIÓN RESERVADA, PARTIENDO DEL “INDICE DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA”, QUE DEBIÓ DE PUBLICAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XLIII, INCISO b), EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 172 AMBOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SE ADVIERTE QUE MEDIANTE ACTA CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DICHA RESERVA INICIO EL 3 DE ABRIL DE 2018 Y EXPIRO EL 3 DE ABRIL DE 2021, Y QUE NO OBRA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESERVA, COMO SE DESPRENDE DE DICHA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 121, SE OFRECE COMO PRUEBA Y ADJUNTA DICHO INDICE DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y QUE PODRÁ CORROBORAR DICHO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, EN LAS DILIGENCIAS QUE TENGA A BIEN REALIZAR, CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR MI DERECHO HUMANO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**4) POR LO QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBIÓ LLEVAR UN ANÁLISIS RAZONABLE, EXHAUSTIVO Y CONGRUENTE, A FIN DE GARANTIZAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE DESDE EL MES DE ABRIL 2021, EXPIRO EL PLAZO DE 3 AÑOS DE RESERVA, TRANSCURRIENDO 4 MESES MÁS, EXCEDIÉNDOSE DE LA RESERVA, Y HABER REMITIDO A LIGAS DE INFORMACIÓN QUE NO GARANTIZAN EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 171 DE LA LEY DE**

TRANSPARENCIA, ATENDIENDO Y DANDO RESPUESTA EN UN PLAZO DE 5 DIAS, INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA, YA QUE DEBIÓ DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN DESDE EL 4 DE ABRIL DE 2021, Y TENER PUBLICADAS LAS ACTAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INCURRIENDO EN INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 264 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA.

**“Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. **Expire el plazo de clasificación;** o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Quando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.**

*El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, **con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.**”*

CON LO QUE SE DESPRENDE QUE EL ÁREA RESPONSABLE –SECRETARÍA GENERAL– NO LLEVA LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN DE LAS ACTAS 1, 2, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017, PREVISTO EN LOS NUMERALES QUINCUAGÉSIMO AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO, DE LOS “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS”, NI MUCHO MENOS LLEVAN EL CONTROL DEL **INDICE DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**, A FIN DE DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN, EN FORMA OPORTUNA, O EN SU CASO, SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE RESERVA.

POR TAL MOTIVO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y TURNAR A LA SECRETARÍA GENERAL, MI SOLICITUD CONFORME A LAS FACULTADES QUE TIENE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE DIERA CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESERVADA, TOMANDO EN CUENTA QUE SE PUBLICÓ EN 2018, POR LO QUE LOS 3

AÑOS DE RESERVA YA CONCLUYERON, O EN SU CASO, DE CONTINUAR RESERVADA, DEBIÓ SOLICITAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMPLIACIÓN DE RESERVA POR 2 AÑOS; POR LO QUE, LA SECRETARÍA GENERAL, DEBIÓ SOMETER DE NUEVA CUENTA, AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS ACTAS 2016, QUE DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE PUBLICADAS EN LA PNT, SIPOT, EN EL SUPUESTO DE CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, O EN SU CASO, AL DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESERVADA AL EXPIRAR SU PLAZO, O QUE AL NO DECLARARSE RESPONSABLES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PASARÁ A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

A PESAR DE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TRATO DE CUMPLIR EN EL PLAZO DE 5 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, LO CIERTO ES QUE, VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 1,2,3, 6, 14, 24, 192, 90, FRACCIONES II Y VIII, 211 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICABLE, MENOSCABANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

5) EN DIVERSAS ACTAS HAY INCONGRUENCIA, INCERTIDUMBRE Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, ADEMÁS QUE POR UN LADO SE TESTA INFORMACIÓN QUE YA EXPIRO SU PLAZO DE RESERVA Y POR OTRO LADO SE PUBLICARON DATOS DE PARTICULARES Y NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS NO RESPONSABLES ES EL CASO DE:

a) ACTA 8/2017, PAGINAS 63 SE TESTÓ UNA PARTE Y 92 NO SE TESTÓ, SIENDO LA MISMA INFORMACIÓN; NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ULTIMA HOJA, SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y AL NO TENER NI EL OFICIO DE CLASIFICACIÓN DEL ÁREA DE SECRETARÍA GENERAL Y EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DICHA INCONGRUENCIA NO TIENE SUSTENTO LEGAL

PÁGINAS 65,101 A 103, INFORMACIÓN QUE GUARDA RELACIÓN, NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ULTIMA HOJA SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y EN EL INDICE DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, NO ESTA REGISTRADA DICHA INFORMACIÓN EN EL INDICE DE CLASIFICACIÓN Y AL NO TENER EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DICHA CLASIFICACIÓN NO TIENE SUSTENTO LEGAL.

PÁGINAS 66 Y 107, NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO, QUE NO FUE SANCIONADO; SE CRUZO LA INFORMACIÓN Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.

b) ACTA 9/2017, PÁGINAS. 25, 38 Y 40 GUARDA RELACIÓN LA INFORMACIÓN, SE TESTA LA INFORMACIÓN Y SE ABRE, ENTONCES ES PÚBLICO O NO Y NO OBRA EL VOTO PARTICULAR DE UNA CONSEJERA.

PÁGINA 43 NO SE MOTIVA PORQUE ES CONFIDENCIAL.

c) ACTA 10/2017, PAGINAS 59 SE TESTÓ INFORMACIÓN Y 100 NO SE TESTÓ SE TRATA DE LA MISMA INFORMACIÓN, DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE SE REVOCÓ SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ULTIMA HOJA SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

PÁGINA 110 SE TESTA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y NO OBRA EN EL INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA.

ACTA 12/2017, PÁGINAS 51 Y 58, SE PUBLICÓ NOMBRE Y CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA, SIENDO QUE SE REVOCÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.

PÁGINAS 51 SE HICIERON PÚBLICOS DATOS PERSONALES DE PARTICULARES 61 Y 62, SE TESTARON LOS DATOS PERSONALES DE PARTICULARES.

d) ACTA 15/2017, PÁGINAS 28 Y 71 NO SE MOTIVA POR QUÉ ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

e) ACTA 16/2017, NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ÚLTIMA HOJA, SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y AL NO CONTAR CON EL OFICIO DE CLASIFICACIÓN DEL ÁREA DE SECRETARÍA GENERAL Y EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NO TIENE SUSTENTO LEGAL DICHA CLASIFICACIÓN.

f) ACTA 18/2017, PÁGINAS 34 y 39; 36 Y 56, SE PUBLICARON NOMBRES Y CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS, SIENDO QUE SE REVOCÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SE DECLARÓ COMO NO RESPONSABLE Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.

g) ACTA 25/2017, PÁGINAS 41 Y 42, SE PUBLICÓ NOMBRE Y CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA, NO RESPONSABLE Y SE CRUZÓ LA INFORMACIÓN Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.

h) ACTA 30/2017, PÁGINA 15, NO SE TESTÓ EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE NO EXISTIERON ELEMENTOS QUE PERMITIERAN IMPUTAR RESPONSABILIDAD Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.

PÁGINA 77, NO SE ESTABLECIÓ SI ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA EN EL RECUADRO DE LA ÚLTIMA HOJA DEL ACTA.

i) ACTA 34/2017, PÁGINA 51, NO SE TESTÓ EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SE DETERMINÓ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS[G1].

j) ACTA 35/2017, PÁGINAS 22, 33 Y 34 SE RESERVÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE PRECISÓ EN EL RECUADRO DE LA ÚLTIMA HOJA, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO NO ESTÁ REGISTRADO EN EL INDICE DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

EN ESA VIRTUD, SE SOLICITA A DICHO INSTITUTO, LLEVE ACABO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA INFORMACIÓN QUE CLASIFICÓ EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DADAS LAS INCONGRUENCIAS Y **REVOQUE LA RESPUESTA, DADA POR EL**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS **EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**, Y ORDENE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, POR EXPIRAR EL PLAZO DE RESERVA, Y EN EL SUPUESTO DE CONTINUAR LA RESERVA, SE FUNDE Y MOTIVE LA AMPLIACIÓN DE RESERVA POR 2 AÑOS MÁS, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICABLE, Y SE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE POR SU NATURALEZA COMO SON NOMBRES DE PARTICULARES Y ATENTO AL CRITERIO DEL INAI E INFOCDMX DEBE SER CONFIDENCIAL, COMO NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS NO RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE NI SANCIONADOS, **EN CASO DE CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SE PROPORCIONEN LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, QUE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN O LA LIGA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SIPOY Y NO COMO ACONTENCIÓ VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

...” (Sic)

**VII.- Admisión.** El quince de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las Actas del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por medio del cual clasificó la información de interés del particular y autorizó la emisión de versiones públicas de las actas entregadas al particular, según refiere el oficio en el oficio número FGCDMX/110/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000056021.*
- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de las Actas plenarias del año 2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismas que fueron entregadas al particular, según refiere el oficio en el oficio número FGCDMX/110/2324/21-08 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000056021.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VIII. Alegatos del Sujeto Obligado:** El cinco de octubre, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio MB/DEAJ/342/2021 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, así mismo remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

**IX.- Cierre.** El trece de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA**

**SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio 6001000056021, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracciones I y XII:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;*

...

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*...” (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante la cual se entregaron diversos oficios, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravios lo expuesto en el **Antecedente VI** de esta resolución.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“ ...

*1) PARTIENDO DE QUE DICHAS ACTAS ESTÁN TESTADAS DESDE FEBRERO DE 2018, SEGÚN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE DETALLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SIPOT, Y QUE ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS DE PUBLICACIÓN, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LAS REFORMAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PÚBLICADA EL 7 DE MAYO DE 2016, DEBE ESTAR PUBLICADA LA INFORMACIÓN A PARTIR DEL AÑO 2015, EN DICHA PLATAFORMA.*

...

*a) ACTA 8/2017, PAGINAS 63 SE TESTÓ UNA PARTE Y 92 NO SE TESTÓ, SIENDO LA MISMA INFORMACIÓN; NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ULTIMA HOJA, SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y AL NO TENER NI EL OFICIO DE CLASIFICACIÓN DEL ÁREA DE SECRETARÍA GENERAL Y EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DICHA INCONGRUENCIA NO TIENE SUSTENTO LEGAL*

*PÁGINAS 65, 101 A 103, INFORMACIÓN QUE GUARDA RELACIÓN, NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ULTIMA HOJA SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y EN EL INDICE DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, NO ESTA REGISTRADA DICHA INFORMACIÓN EN EL INDICE DE CLASIFICACIÓN Y AL*

*NO TENER EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DICHA CLASIFICACIÓN NO TIENE SUSTENTO LEGAL.*

*PÁGINAS 66 Y 107, NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO, QUE NO FUE SANCIONADO; SE CRUZO LA INFORMACIÓN Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.*

*b) ACTA 9/2017, PÁGINAS. 25, 38 Y 40 GUARDA RELACIÓN LA INFORMACIÓN, SE TESTA LA INFORMACIÓN Y SE ABRE, ENTONCES ES PÚBLICO O NO Y NO OBRA EL VOTO PARTICULAR DE UNA CONSEJERA.*

*PÁGINA 43 NO SE MOTIVA PORQUE ES CONFIDENCIAL.*

*c) ACTA 10/2017, PAGINAS 59 SE TESTÓ INFORMACIÓN Y 100 NO SE TESTÓ SE TRATA DE LA MISMA INFORMACIÓN, DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE SE REVOCÓ SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ULTIMA HOJA SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*

*PÁGINA 110 SE TESTA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y NO OBRA EN EL INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA.*

*ACTA 12/2017, PÁGINAS 51 Y 58, SE PUBLICÓ NOMBRE Y CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA, SIENDO QUE SE REVOCÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.*

*...*

*d) ACTA 15/2017, PÁGINAS 28 Y 71 NO SE MOTIVA POR QUÉ ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*

*e) ACTA 16/2017, NO SE ESTABLECIÓ EN EL RECUADRO DE LA ULTIMA HOJA, SI ERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y AL NO CONTAR CON EL OFICIO DE CLASIFICACIÓN DEL ÁREA DE SECRETARÍA GENERAL Y EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NO TIENE SUSTENTO LEGAL DICHA CLASIFICACIÓN.*

*f) ACTA 18/2017, PAGINAS 34 y 39; 36 Y 56, SE PÚBLICARON NOMBRES Y CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS, SIENDO QUE SE REVOCÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SE DECLARÓ COMO NO RESPONSABLE Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.*

*g) ACTA 25/2017, PAGINAS 41 Y 42, SE PÚBLICO NOMBRE Y CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA, NO RESPONSABLE Y SE CRUZO LA INFORMACIÓN Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.*

*h) ACTA 30/2017, PAGINA 15, NO SE TESTÓ EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE NO EXISTIERON ELEMENTOS QUE PERMITIERAN IMPUTAR RESPONSABILIDAD Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.*

*PÁGINA 77, NO SE ESTABLECIÓ SI ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA EN EL RECUADRO DE LA ÚLTIMA HOJA DEL ACTA.*

*i) ACTA 34/2017, PAGINA 51, NO SE TESTÓ EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SE DETERMINÓ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NO OBRA EN EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS[G1].*

*j) ACTA 35/2017, PÁGINAS 22, 33 Y 34 SE RESERVÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE PRECISÓ EN EL RECUADRO DE LA ÚLTIMA HOJA, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO NO ESTA REGISTRADO EN EL INDICE DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.*

*...” (Sic)*

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXV, Enero de 2007  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*  
*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

Novena Época  
Registro: 187335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.4o.3 K  
Página: 1203

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** Son

*improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.  
[Énfasis añadido]*

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna por cuanto hace a las siguientes actas que le fueron entregadas: **Acta E-03/2017, Acta E-05/2017, Acta 07/2017, Acta E-11/2017, Acta E-17/2017, Acta E-22/2017, Acta 29/2017, Acta 32/2017, Acta E-37/2017, Acta E-38/2017 y Acta E-39/2017.**

Por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los rubros indicados, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21*

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

*Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para*

25

*estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- 1.- La solicitud del particular consiste en la entrega de las Actas plenarias del año 2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- 2.- El Sujeto Obligado, mediante su respuesta entregó un listado de 48 Actas plenarias correspondientes al año 2017, así como un hipervínculo por cada una de ellas, para acceder a las mismas.

3.- La parte recurrente expresó una serie de agravios relacionados con las Actas que le fueron entregadas, los cuales, para brindar mayor claridad, se describen de la siguiente manera:

NO.	ACTAS ENTREGADA A TRAVÉS DE HIPERVÍNCULO	AGRAVIO
1	Acta 01/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>• Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
2	Acta 02/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
3	Acta E-03/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
4	Acta 04/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>• Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
5	Acta E-05/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
6	Acta 06/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>• Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
7	Acta 07/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
8	Acta 08/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la</li> </ul>

		<p>entrega del Acta del Comité de Transparencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
<b>9</b>	Acta 09/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
<b>10</b>	Acta 10/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
<b>11</b>	Acta E-11/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
<b>12</b>	Acta 12/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> <li>Presenta inconsistencias: Páginas 51 se hicieron públicos datos personales de particulares Páginas 61 y 62, se testaron los datos personales de particulares.</li> </ul>
<b>13</b>	Acta 13/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>

14	Acta 14/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
15	Acta 15/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
16	Acta 16/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
17	Acta E-17/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
18	Acta 18/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
19	Acta 19/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
20	Acta 20/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
21	Acta 21/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
22	Acta E-22/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>

23	Acta 23/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
24	Acta 24/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
25	Acta 25/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
26	Acta 26/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
27	Acta 27/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
28	Acta 28/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
29	Acta 29/2017 (Versión Pública)	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
30	Acta 30/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
31	Acta 31/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la</li> </ul>

		entrega del Acta del Comité de Transparencia.
<b>32</b>	Acta 32/2017 (Versión Pública)	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
<b>33</b>	Acta 33/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
<b>34</b>	Acta 34/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
<b>35</b>	Acta 35/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
<b>36</b>	Acta 36/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
<b>37</b>	Acta E-37/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
<b>38</b>	Acta E-38/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
<b>39</b>	Acta E-39/2017	<b>NO EXPRESÓ AGRAVIO</b>
<b>40</b>	Acta 40/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
<b>41</b>	Acta 41/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>

42	Acta 42/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
43	Acta 43/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
44	Acta 44/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> </ul>
45	Acta 45/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
46	Acta 46/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
47	Acta 47/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>
48	Acta 48/2017 (Versión Pública)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de fundamentación y motivación por la omisión en la entrega del Acta del Comité de Transparencia.</li> <li>Ya expiró el periodo de reserva.</li> </ul>

En ese sentido, este órgano garante procede a analizar lo establecido en la Ley de Transparencia:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

## **TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 172.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que

*inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera*

parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma,**

*serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 185.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

**Artículo 192.** *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

**Artículo 193.** *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

**Artículo 194.** *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normatividad anterior, se advierte que en aquellos casos en los que se actualicen alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los Sujetos Obligados deben someter las solicitudes de información a su Comité de Transparencia para que evalúe la factibilidad de realizar la clasificación de la información, según sea el caso.

De igual forma, la Ley de Transparencia establece la generación de versiones públicas mediante las cuales se proteja la información, ya sea por reserva o confidencialidad.

En ese sentido, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México proporcionó al particular las versiones públicas de las Actas plenarias de su interés, protegiendo en ellas información, tanto de manera confidencial como reservada. Todo ello, de

conformidad con los acuerdos **03-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017**, **03-CTCJCDMX-EXTRAORD-15/2017** y **03-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018**, todos ellos aprobados por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales se tuvieron a la vista mediante diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, tras analizar los agravios planteados por la parte recurrente referentes a la falta de fundamentación para la elaboración de las versiones públicas de las actas 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no entregó al peticionario las respectivas actas del Comité de Transparencia.

Al respecto, es importante destacar que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido una supuesta respuesta complementaria por medio de la cual hacía entrega de las actas del Comité de su Comité de Transparencia mediante las cuales se aprobaron los acuerdos **03-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017**, **03-CTCJCDMX-EXTRAORD-15/2017** y **03-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018**, sin embargo, no remitió constancias de su entrega, por lo que este Instituto tiene por no entregadas las actas referidas.

Por lo que hace al agravio consistente en que expiró el periodo de reserva de las actas 1, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 19, 20, 26, 27, 28, 33, 35, 42, 45, 46, 47 y 48, este Órgano Garante procedió a revisar las actas del Comité de Transparencia proporcionadas en vía de diligencias para mejor proveer, y en todas ellas, se advierte que por lo que hace a la clasificación en su modalidad de reservada, se estableció un periodo de tres años; plazos que a la fecha ya se encuentran vencidos sin que exista algún pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	FECHA DE CLASIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
03-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017	14 de agosto de 2017	14 de agosto de 2020
03-CTCJCDMX-EXTRAORD-15/2017	30 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2020
03-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018	3 de abril de 2018	3 de abril de 2021

Resulta importante destacar que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

*“...Adicionalmente a lo anterior, y contrario a lo que establece la ahora recurrente, el área de Secretaría General de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ha llevado a cabo la desclasificación de la información, de forma continua, toda vez que, la referida Secretaría, ha remitido a esta Unidad de Transparencia diversas Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México actualizadas, toda vez que, después de haber llevado a cabo el proceso de desclasificación, se llegó a la conclusión que diversa información dejó de estar en los supuestos de reserva de la información, haciendo hincapié en que ahora la citada información, se encuentra en los supuestos de información en su modalidad de confidencial.*

*Con lo anterior, se advierte que, el área de Secretaría General de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lleva a cabo un control continuo de la información clasificada para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia*

***De igual forma, resulta necesario precisar que, al día de hoy, la Secretaría General de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, está llevando a cabo los tramites y gestiones correspondientes para actualizar la información de interés del ahora recurrente, la cual, una vez que sean colmadas todas las hipótesis normativas a que hace referencia le Ley de la materia, estará disponible para consulta en las ligas entregadas en la respuesta primigenia.***

*...” (Sic)*

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente a este Órgano Garante que el Sujeto Obligado entregó versiones públicas, mismas que, como lo refiere expresamente el Sujeto Obligado, está en proceso de revisión, y por tanto no brinda la certeza al peticionario con respecto a si la clasificación de la información como reservada en las versiones públicas se encuentra vigente o no.

Por tal motivo resulta imprescindible que dicha información sea sometida de nueva cuenta al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a efecto de determinar la persistencia de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, tomando como referencia la clasificación realizada inicialmente.

Lo anterior, con independencia de la clasificación en su modalidad de confidencial, la cual no requiere de un plazo vigencia por tratarse de protección de datos personales.

Finalmente, no pasa desapercibido a este Órgano Garante el agravio planteado por la parte recurrente, consistente en la revelación de datos personales en el acta de la sesión plenaria, número 12/2017, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete en su página 51.

Por ello, este Instituto procedió a verificar las páginas señaladas por la parte recurrente y en efecto, se advirtió que en la página 51 no fueron testados los nombres de las partes que conforman el toca de apelación 1987/2015, radicado en la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como sí lo hizo en las páginas 61 y 62 del referido documento.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo tercero de la Ley de Datos, constituyen datos personales, razón por la cual resulta evidente la deficiencia en la elaboración de la versión pública.

Por todo lo anterior, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de

conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>4</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>5</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>6</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>7</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Entregue al particular copia de las Actas del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante las cuales se aprobaron los acuerdos 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017, 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-15/2017 y 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018.**

- **Someta las actas 1, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 19, 20, 26, 27, 28, 33, 35, 42, 45, 46, 47 y 48 ante el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de que se revise la clasificación en su modalidad de reservada realizada de conformidad con los 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017, 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-15/2017 y 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-04/2018 y se determine si persisten las causales de clasificación, debiendo entregarse a la parte recurrente las actas que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.**
- **En caso de que no subsistan las causales de clasificación en su modalidad de reservada, deberá desclasificarse dicha información y entregarse a la parte recurrente, lo anterior, sin dejar de protegerse los datos personales que se contengan.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en el considerando Tercero de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la versión pública del Acta de la Sesión Plenaria del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México número 12/2017, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, en la cual se advierte que no fueron testados los nombres de las partes dentro del Toca a de apelación 1987/2015.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX.** *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por medio de varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **publicó información considerada como confidencial**, al **tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista a a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1456/2021**

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**